Recursos Administrativos (Apelaciones)

Ley de Contrataciones del Estado y Reglamento

UNIVERSIDAD RICARDO PALMA

RECURSOS ADMINISTRATIVOS (LCE)

41.1

Las **discrepancias** que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, **solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.** A través de dicho recurso se pueden impugnar los **actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato,** conforme a lo que establezca el reglamento. **No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.**

41.2

El recurso de apelación **solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro** o después de publicado los **resultados de adjudicación** en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazos para su presentación y resolución.

41.3

El recurso de apelación es conocido y resuelto por el **Tribunal de Contrataciones del Estado,** cuando se trate de procedimientos de selección cuyo **Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT** y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los **Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.** Los actos que declaren la **nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad** que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal.

shutterstock.com · 780500728

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

01

PLAZOS

02

FORMALIDADES

03

ADMISIÓN

04

PROCEDENCIA

05

RESULTADOS POSIBLES

01

FUNDADO, FUNDADO EN PARTE O INFUNDADO

02

CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO

03

NULIDAD DE OFICIO

04

DESISTIMIENTO

RIESGOS

01

EJECUCIÓN DE LA FIANZA

02

INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

03

DENUNCIA PENAL (Función Jurisdiccional, Fe Pública)

DECISIÓN DE IMPUGNAR

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

ENTIDAD Y TERCERO ADMINISTRADO

REVISIÓN DE SU OFERTA

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

ANTECEDENTES

PRECEDENTES

PRETENSIONES NO SE ACEPTAN NUEVAS

PROBABILIDADES

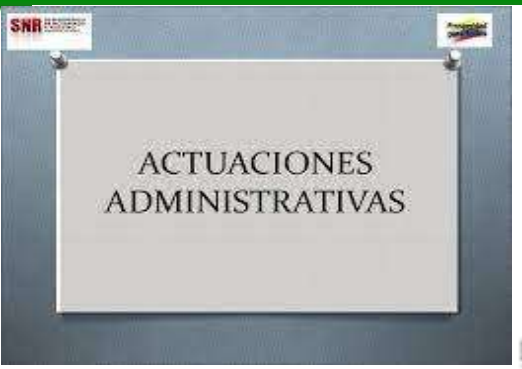

ACTUACIONES

1. Presentación del Recurso
2. Subsanación de Requisitos
3. Admisión y Notificación
4. Informe Técnico Legal
5. Absolución del Traslado
6. Información Adicional
7. Audiencia de Informes Orales
8. Alegatos Finales
9. Listo para Resolver
10. Resolución

OTRAS CONSIDERACIONES

ACUERDOS DE SALA PLENA, PRECEDENTES DE OBSERVACIA OBLIGATORIA

ACCIÓN CONTENCIOSO ADMISNITRATIVA

TITULAR ENT.

Cuando valor estimado o valor referencial es **igual o menor a 50 UIT.**

- Se pueden impugnar los Actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección, desde convocatoria hasta antes del perfeccionamiento del contrato.
- Solo se puede interponer luego de otorgada la Buena Pro.

COMPETENCIA

COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS.

- **Valor estimado** o valor **referencial** del procedimiento sea **mayor a 50 UIT**
- Procedimiento para **implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco**
- **Nulidad o cancelación** del procedimiento de selección

TRIBUNAL CE

ACTUACIONES NO IMPUGNABLES

Los **documentos** del procedimiento de selección y/o su integración

Las actuaciones materiales referidas al **registro de participantes**

Las **actuaciones preparatorias** de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección

Las contrataciones directas

Las actuaciones materiales relativas a la **planificación de las contrataciones.**

PLAZOS
Licitación y Concurso Publico: 8 días hábiles siguientes de notificado el otorgamiento de Buena Pro
Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores individuales y Comparación de Precios. 5 días hábiles siguientes de notificado otorgamiento de Buena Pro
Subasta Inversa Electrónica: 5 días hábiles, y si valor estimado corresponde a LP o CP, 8 días hábiles
ARTÍCULOS 119º Y 120º DEL RLCE
Suspensión del procedimiento de selección. (Segun relación de items solo el item impugnado)
No suspende el procedimiento para la incorporación de proveedores a los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco ni el procedimiento de extensión de vigencia de dichos catálogos.
Entidad o Tribunal deben informar al SEACE el mismo dia de su interposición
Son Nulos los actos posteriores a la interposición del recurso de apelación
EFECTOS

1. Ser presentado ante la **UTD** de la **Entidad** o **Mesa de Partes del TCE** o ante las **Oficinas Desconcentradas del OSCE**.

2. **Identificación del impugnante**. Documento que acredite al representante legal Consorcio representante común c/copia simple de la promesa formal.

3. Identificar la nomenclatura del procedimiento.

4. **Petitorio**, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos.

5. Las **pruebas** instrumentales pertinentes

6. Garantía por interposición del recurso.

7. Copia simple de la **promesa formal de consorcio, cuando corresponda**.

8. Firma del impugnante o de su representante. Consorcios firma del representante común (promesa formal de consorcio)

REQUISITOS DE LAS GARANTÍAS

(Art. 124° del RLCE y 33° de la LCE)

01 Otorgada **a favor de la Entidad o del OSCE,** según corresponda

02 Emitida por **Empresa bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros** y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la **última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú**. Asimismo, la garantía puede consistir en un **depósito en la cuenta bancaria de la Entidad o del OSCE**, según corresponda

03 Equivalente al **3% del valor estimado o referencial**, del Proceso o del **ítem** (según corresponda) **no podrá ser mayor a 300 UIT.**

04 **Plazo mínimo 30 días calendario** si se interpone ante la **Entidad y 60 días** calendario si se interpone ante el **Tribunal.**

05 Debe **renovarse hasta que se agote la vía administrativa.** Si no se renueva es ejecutada para constituir depósito en cuenta, el cual se mantiene hasta agotar vía administrativa.

TRÁMITE DE ADMISIBILIDAD

(Art. 122° del RLCE)

1. El **análisis de los requisitos de admisibilidad** se realiza en un solo acto. Al momento de **presentación** del recurso de apelación la **UTD** Entidad o Mesa de Partes del Tribunal u Oficinas Desconcentradas del OSCE. Al recibir se notifica observaciones y plazo de subsanación y se publican en SEACE.

2. Si en recurso **no se identifica nomenclatura del procedimiento de selección o no esta firmado por impugnante, representante legal, es rechazado.**

3. Cumplido **de demás requisitos debe subsanarse dentro de 2 días hábiles** contados desde el día siguiente de presentado recurso de apelación. Este plazo es único y suspende los plazos del procedimiento de impugnación.

4. Transcurrido el plazo sin que se verifique cumplimiento de requisitos recurso se **considera como no presentado y se publica en el SEACE, sin pronunciamiento alguno.**

5. Si Entidad o el Tribunal advierte que el recurso no contiene algún requisito de admisibilidad y que la **omisión no fue advertida**, se concede un plazo **máximo de 2 días hábiles** contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Si vencido plazo no se subsana el recurso, se tiene por no presentado.

6. El recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a este que se presente antes de haberse **efectuado el otorgamiento de la buena pro, es rechazado de plano**, con la simple verificación en el SEACE de la fecha programada para el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio de que el recurso se presente cuando corresponda.

IMPROCEDENCIA (Art. 123º del RLCE)

123.2. El recurso de apelación es declarado improcedente por **falta de interés** para obrar, entre otros casos, **si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada**, según corresponda, **impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación** de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

PROCEDIMIENTO ANTE LA ENTIDAD
Art. 125 del RLCE

Trámite del Recurso de Apelación ante la Entidad

La Entidad resuelve en un plazo de 10 días hábiles desde presentado el Recurso o subsanado este.

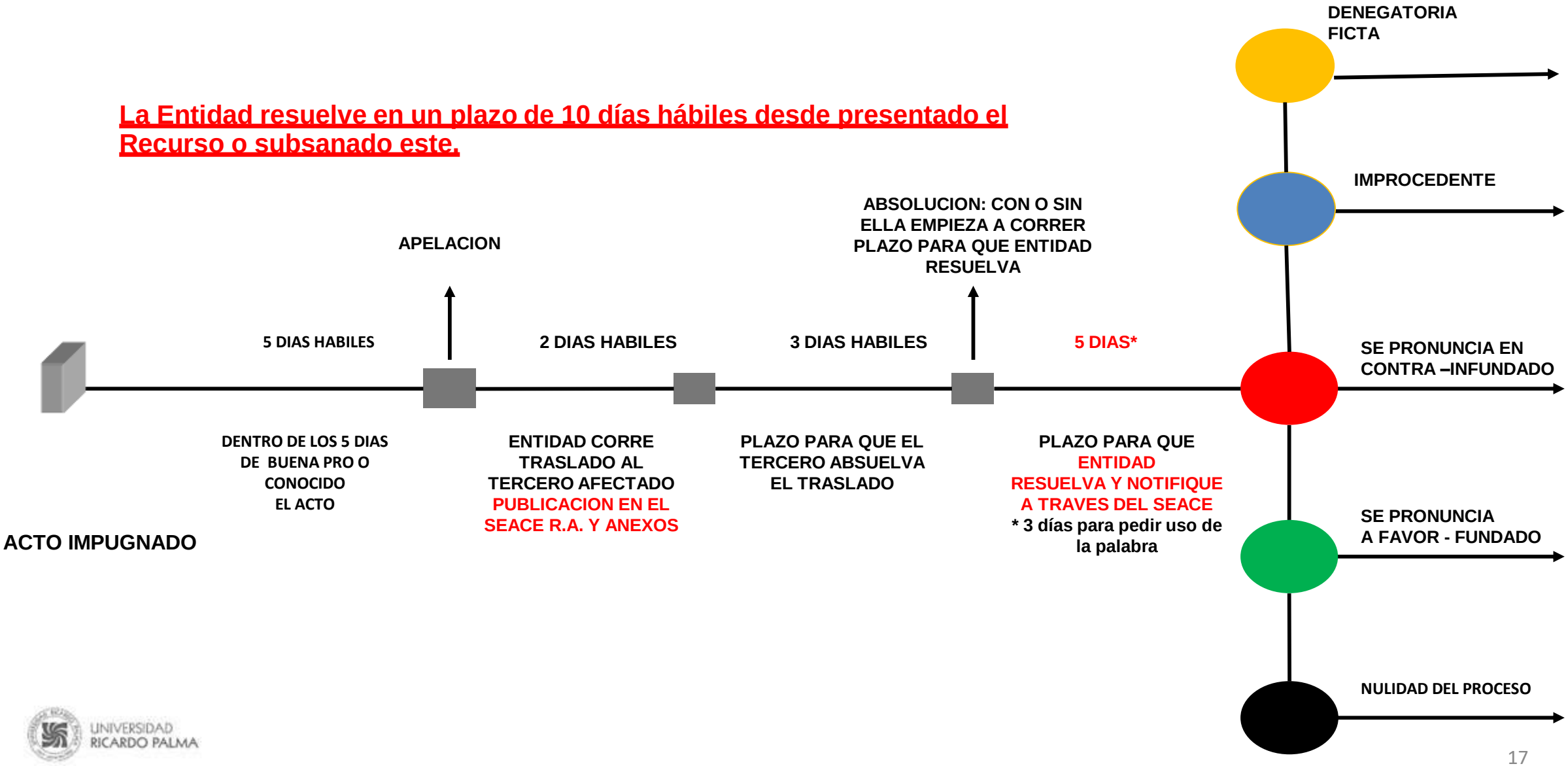

PROCEDIMIENTO ANTE EL TCE
Art. 126 del RLCE

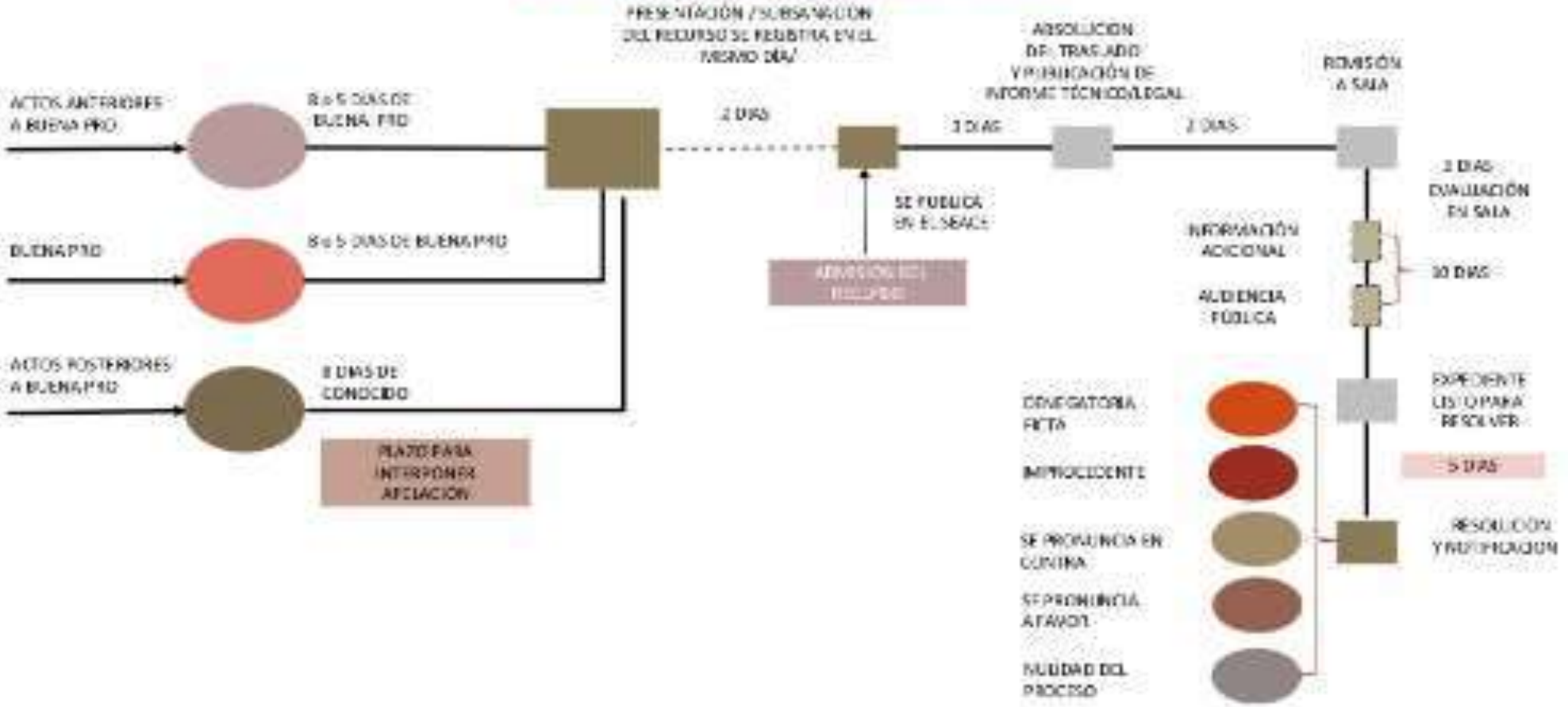

Trámite del Recurso ante Tribunal

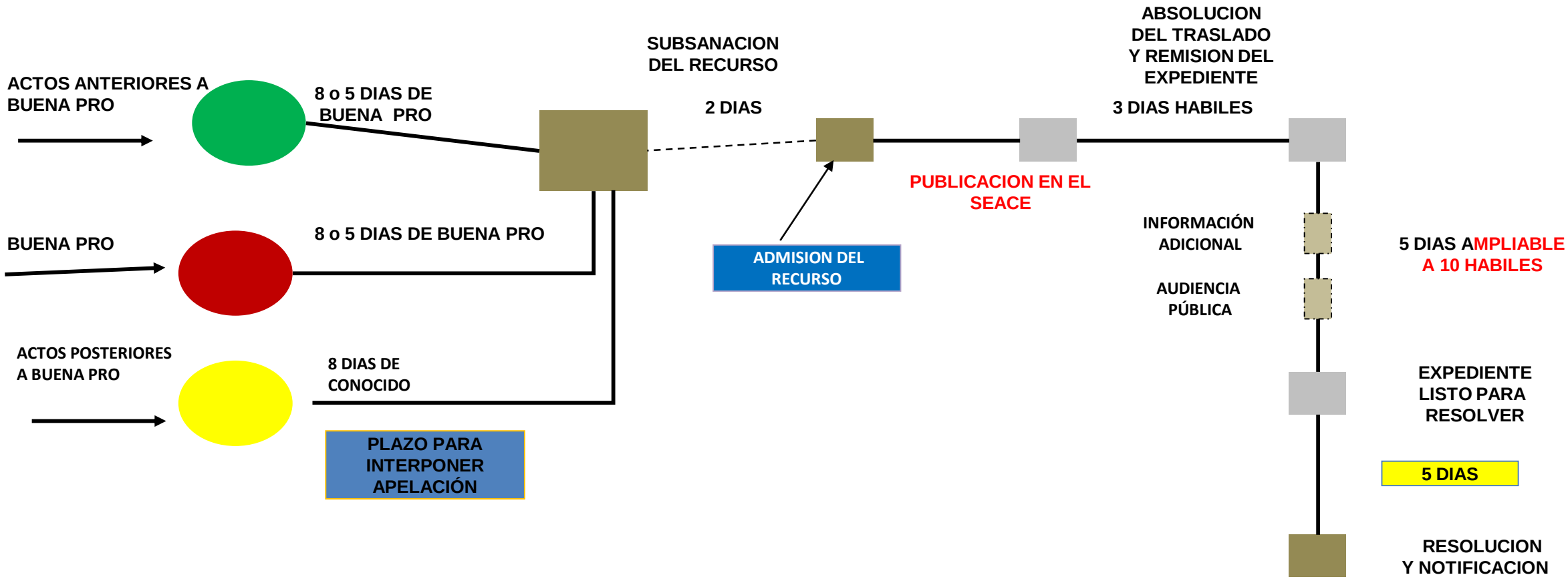

Las partes formulan sus **pretensiones** y ofrecen los medios probatorios en el **escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado**, según corresponda, **presentados dentro del plazo previsto**. La **determinación de puntos controvertidos se sujeta** a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de **pruebas y documentos adicionales** que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

Art. 127º del RLCE

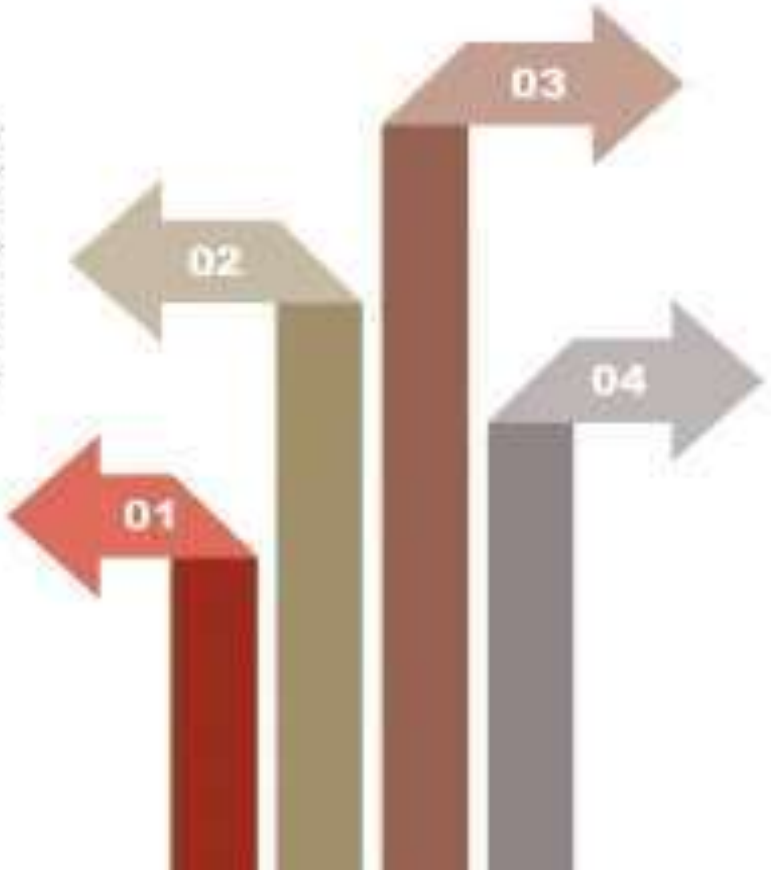

Antecedentes del procedimiento

Determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación

Análisis respecto de cada uno de los puntos controvertidos propuestos

Pronunciamiento respecto de los extremos del petitorio del recurso y de la absolución de los demás intervinientes en el procedimiento, conforme a los puntos controvertidos

Arts. 128º 129º 131º y 132º del RLCE

1. El Recurso de Apelación puede ser declarado **fundado, infundado o improcedente**, o puede declarar la **nulidad de los actos viciados**

2. La resolución dictada por el Tribunal es **cumplida por las partes sin calificarla y bajo sus propios términos**

3. Si el recurso no se resuelve y notifica dentro del plazo, opera la denegatoria ficta el impugnante debe asumir que recurso ha sido desestimado.

4. El apelante puede **desistirse**, escrito con **firma legalizada ante Notario o ante la Secretaría del Tribunal**, según corresponda, solo hasta **antes de haberse declarado que el expediente está listo para resolver y no comprometa el interés público.**

5. La **Garantía se ejecuta cuando recurso se declara infundado o improcedente** o el impugnante se desiste y se devuelve cuando se declara **fundado en todo o en parte**, se declara la nulidad del procedimiento, opere la **denegatoria ficta** o cuando sobrevenga un **impedimento para contratar con el Estado.**

Numeral 128.2

Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio **posibles vicios de nulidad** del procedimiento de selección, **corre traslado a las partes y a la Entidad**, según corresponda, para que **se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.** En el caso de apelaciones ante el Tribunal, se extiende el plazo previsto en el literal d) del numeral 126.1 del artículo 126. En los procedimientos que contengan **audiencia pública, en dicho acto se puede notificar** a las partes sobre los posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección. Tratándose de apelaciones ante la Entidad, se extiende el plazo previsto para resolver.

Artículo 130

PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Mediante **acuerdos adoptados en sesión de Sala Plena**, el Tribunal **interpreta de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en la Ley y el Reglamento**, los cuales constituyen **precedentes de observancia obligatoria** que permiten al Tribunal mantener la coherencia de sus decisiones en casos análogos. Dichos acuerdos son publicados en el Diario Oficial **El Peruano y en el portal institucional del OSCE** debidamente sistematizados. Los precedentes de observancia obligatoria son **aplicados por las Entidades y las Salas del Tribunal**, conservando su vigencia mientras no sean modificados por posteriores acuerdos de Sala Plena del Tribunal o por norma legal..

Artículo 135

ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

La interposición de la acción contencioso administrativo cabe únicamente **contra la resolución o denegatoria ficta que agotan la vía administrativa, y no suspende lo resuelto por la Entidad o por el Tribunal**, según corresponda. Dicha acción se interpone dentro del plazo de la ley de la materia. **(Tres meses desde la Notificación de la Resolución)**

IMPROCEDENCIA

MENOS DE 50 UIT SE PRESENTO AL TCE

Artículo 123. Improcedencia del recurso 123.1. El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando:
a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.
Artículo 132. Ejecución y devolución de la garantía 132.1. Cuando el recurso de apelación sea declarado infundado o improcedente o el impugnante se desista, se procede a ejecutar el íntegro de la garantía.

Resolución Nº **2365-2017-TCE-S4**

Sumilla: *"[illegible] el presente recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Adjudicación Simplificada cuyo valor referencial asciende a S/ 68,571.99 (Sesenta y ocho mil quinientos setenta y uno con 99/100 soles), monto que no supera las 50 UIT establecidas por la Ley y el Reglamento (S/ 202,500.00 soles), para efectos de interponer el recurso de apelación ante este instancia".*

Consecuentemente, atendiendo al expuesto, **este Tribunal carece de competencia para conocer dicho recurso**, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre las cuestiones controvertidas planteadas en el presente procedimiento impugnativo.

EL SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ANEL INDUSTRIAL S.A.** contra el otorgamiento de la buena pro adjudicada a la empresa [illegible] S.A.C. en el marco de la Adjudicación Simplificada Nº [illegible] Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos.
2. **Ejecutar** la garantía otorgada para la interposición de su recurso de apelación.

IMPUGNÓ LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 123. Improcedencia del recurso

123.1. El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando:

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

Resolución Nº **1542-2018-TCE-S3**

Sumilla: *"No cabe que en esta vía se pretenda cuestionar nuevamente el contenido de las bases por un aspecto de carácter técnico (definición de "bienes similares") que ya fue objeto de pronunciamiento, tanto por la Entidad (con el respaldo del área usuaria), como por el OSCE".*

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION EFAMEINSA E INGENIERIA S.A.** (R.U.C. Nº 20418933381), en el extremo que cuestiona las bases del ítem su integración, conforme a los fundamentos expuestos.

4. **EJECUTAR** la garantía presentada por la empresa **CORPORACION EFAMEINSA E INGENIERIA S.A.** (R.U.C. Nº 20418933381), por la interposición de su recurso de apelación.

IMPUGNA B. PRO SIN IMPUGNAR NO ADMISIÓN

Artículo 123. Improcedencia del recurso

123.2. El recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

Resolución Nº **2297-2018-TCE-S1**

Sumilla: *"Para que el postor cuestione la adjudicación de la buena pro debe previamente reincorporarse al procedimiento de selección, lo cual ocurrirá al demostrar su incorrecta no admisión y que no aceptó la devolución de su oferta; es decir, antes de impugnar el otorgamiento de la buena pro debe impugnar el acto a través del cual su propuesta no fue admitida, a efectos de recuperar su condición de postor".*

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa ALC MEDICAL E.I.R.L., contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco del Ítem Nº 5 de la Licitación Pública Nº [illegible], por los fundamentos expuestos.
2. **EJECUTAR** la garantía presentada por la empresa **ALC MEDICAL E.I.R.L.**, para la interposición del presente recurso.

INFUNDADO

RETENCIÓN 10% MYPE SUMINISTRO

Artículo 128. Alcances de la resolución 128.1 Al ejercer su potestad resolutiva, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas.
a) Cuando el acto impugnado se ajusta a las disposiciones y principios de la Ley, al Reglamento, a los documentos del procedimiento de selección y demás normas conexas o complementarias, declara infundado el recurso de apelación y confirma el acto objeto del mismo

Resolución Nº 3109-2019-TCE-S3

Sumilla: *"[...] cabe mencionar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 128 del Reglamento, en los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios en general, así como los contratos de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar, como garantía de fiel cumplimiento, el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad en la primera mitad del número total de pagos".*

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **EL TUMI PERÚ S.R.L.**, en el marco del **Ítem Nº 1** de la Licitación Pública Nº 45-2017-ESSALUD-CEABE-I (1798130451) – Primera Convocatoria, convocada por el **Seguro Social de Salud**, para la "Compra centralizada de equipamiento biomédico por reposición", en los extremos referidos a dejar sin efecto la pérdida de la buena pro y confirmar el otorgamiento de la misma a su favor, por los fundamentos expuestos.

2. **CONFIRMAR** la pérdida de la buena pro del **Ítem Nº 1** de la Licitación Pública Nº 45-2017-ESSALUD-CEABE-I (1798130451) – Primera Convocatoria, convocada por el **Seguro Social de Salud**, para la "Compra centralizado de equipamiento biomédico por reposición", por los fundamentos expuestos.

3. **EJECUTAR** la garantía presentada por la empresa **EL TUMI PERÚ S.R.L.**, por la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento.

EXPERIENCIA SUPERVISOR ANTES DE INICIO (1)

Fecha de Convocatoria: 22/01/2019 Normativa Aplicable: Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF

Numeral 102.2. del Artículo 102º En ningún caso la garantía es mayor a doscientos (200) UIT vigentes al interponerse el recurso. ***(Actualmente 300 UIT)***

3% = Ítem Nº 1 S/ 5,716,743.50
3% = Ítem Nº 2 S/ 5,716,743.50
Límite: Ítem Nº 1 S/. 840,000
Límite: Ítem Nº 2 S/. 840,000

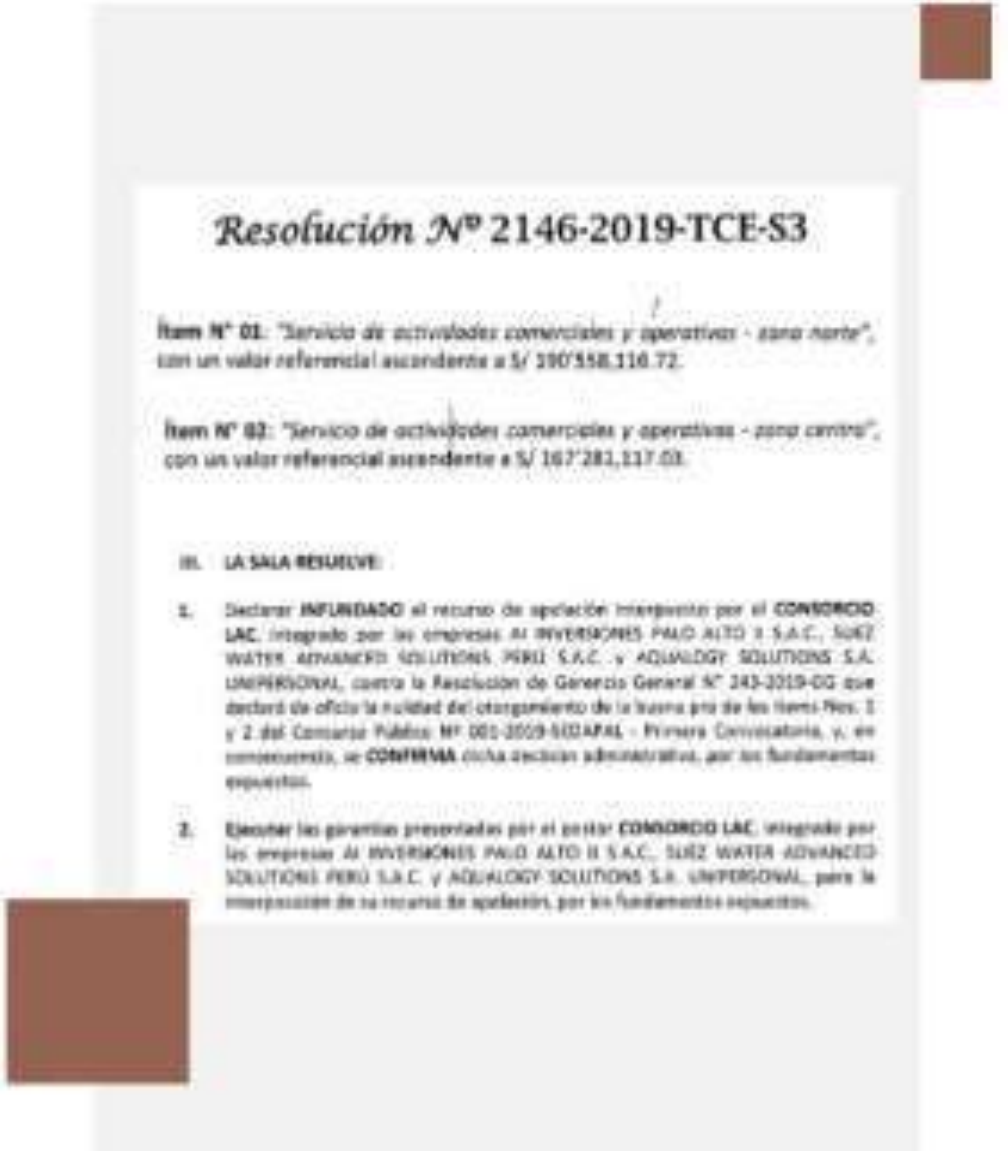

Resolución Nº 2146-2019-TCE-S3

Ítem N° 01: *"Servicio de actividades comerciales y operativas - zona norte"*, con un valor referencial ascendente a S/ 190'558,116.72.

Ítem N° 02: *"Servicio de actividades comerciales y operativas - zona centro"*, con un valor referencial ascendente a S/ 167'281,117.03.

III. **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO LAC**, integrado por las empresas AI INVERSIONES PALO ALTO II S.A.C., SUEZ WATER ADVANCED SOLUTIONS PERÚ S.A.C. y AQUALOGY SOLUTIONS S.A. UNIPERSONAL, contra la Resolución de Gerencia General N° 243-2019-GG que declaró de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro de los ítems Nos. 1 y 2 del Concurso Público Nº 001-2019-SEDAPAL - Primera Convocatoria, y, en consecuencia, se **CONFIRMA** dicha decisión administrativa, por los fundamentos expuestos.

2. Ejecutar las garantías presentadas por el postor **CONSORCIO LAC**, integrado por las empresas AI INVERSIONES PALO ALTO II S.A.C., SUEZ WATER ADVANCED SOLUTIONS PERÚ S.A.C. y AQUALOGY SOLUTIONS S.A. UNIPERSONAL, para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.

OMISIÓN FOLIATURA OFERTA ELECTRÓNICA

Artículo 128. Alcances de la resolución
128.1 Al ejercer su potestad resolutiva, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas:
a) Cuando el acto impugnado se ajusta a las disposiciones y principios de la Ley, al Reglamento, a los documentos del procedimiento de selección y demás normas conexas o complementarias, declara infundado el recurso de apelación y confirma el acto objeto del mismo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3026-2019-TCE-S2

Sumilla: *"[...] en los casos que los postores no cumplan con subsanar aspectos de sus ofertas que, por su relevancia, generen un impacto en el análisis que pueda realizar el Comité de Selección en la admisión, calificación o evaluación de las mismas, corresponde que éstas sean desestimadas".*

Estando a lo expuesto, este Colegiado verifica que, en la acta virtual, la formalidad que las ofertas se presenten foliadas, ya no tiene como función coadyuvar a mantener la integralidad de las ofertas, por lo que su aplicación se reduce únicamente a mantener listado el número de folios que la conforman, esto es, un aspecto ajeno al contenido de los documentos exigidos para la admisión de la oferta.

33. Teniendo presente ello, este Colegiado considera que la falta de foliatura de una oferta, aun cuando sigue siendo considerada una formalidad subsanable (según el artículo 60 del Reglamento), no ha de resultar determinante en aquella, pues dicha situación no genera ningún impacto en el análisis que pueda realizar el Comité de Selección en la admisión, calificación o evaluación de la misma, por lo que, resulta razonable que se descarte una oferta ante la ausencia de dicha formalidad.

¿¿QUÉ PASÓ???

No se presentó el Anexo Nº 7. El postor presentó un anexo Nº 8 elaborado por el distinto al de las bases.
¿Informalismo?
¿Carácter de los formularios?
¿Precedentes?

Resolución Nº 1064-2020-TCE-S1

48. En cuanto falta de presentación del Anexo N° 7 conforme al formato establecido en las bases integradas, cabe analizar si corresponde la subsanación.

Al respecto, debe señalarse que en presente caso estamos frente a un documento presentado y denominado Anexo N° 8, pero que resulta distinto al exigido en las bases integradas, por lo que estamos en un supuesto de no presentación de documentación prevista en estas.

Con relación a ello, el artículo 60 del Reglamento sólo ha previsto la subsanación de documentación no presentada, cuando se trata documentos emitidos por Entidad Pública o privada ejerciendo función pública, tal como se aprecia en el literal b) del numeral 60.2) del mencionado artículo.

En ese sentido, considerando que el Anexo N° 8 es elaborado por el propio postor, no cumple con los requisitos para la subsanación, por lo tanto, corresponde confirmar la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta del impugnante, careciendo de objeto avocarse al análisis del otro cuestionamiento formulado contra su oferta, toda vez que la condición de no admitida de su oferta no variará.

TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

1.6. Principio de informalismo - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Artículo 160.- Modelos de escritos recurrentes

160.1 A título informativo, las entidades ponen a disposición de los administrados modelos de los escritos de empleo más recurrente en sus servicios.

160.2 En ningún caso se considera obligatoria la sujeción a estos modelos, ni su empleo puede ocasionar consecuencias adversas para quien los utilice.

¿¿QUÉ PASÓ???

FECHA DE CONFORMIDAD DE SER EL CASO:
Únicamente, cuando la fecha del perfeccionamiento del contrato, sea previa a los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas.

EXPERIENCIA PROVENIENTE DE: Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria

FUNDADO

INDEBIDA DESCALIFICACIÓN OPERACIONES ARITM.

Artículo 128. Alcances de la resolución
128.1 Al ejercer su potestad resolutiva, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas:
b) Cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de las disposiciones y principios de la Ley, del Reglamento, de los documentos del procedimiento de selección o demás normas conexas o complementarias, declara fundado el recurso de apelación y revoca el acto impugnado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2776-2019-TCE-S1

46. Ahora bien, téngase en cuenta que la controversia en el caso concreto se ha producido como consecuencia de la revisión que el Comité de Selección efectuó del documento que contiene el desagregado de partidas, obrante en los folios 118 a 151 de la oferta del impugnante, a partir de la cual determinó que en realidad el monto ofertado por dicho postor sería S/ 6'254,029.87 y no S/ 6'254,029.**86**, y que, por lo tanto, se encontraba por debajo del límite inferior del valor referencial establecido en las bases integradas.

48. Por lo expuesto, notese que luego de realizar las operaciones correspondientes a fin de obtener los montos de los gastos generales, utilidad e IGV, aplicando el redondeo en los casos que corresponda, se advierte que el monto de la oferta consignado en el desagregado de partidas es el correcto, el cual además de coincidir con el monto señalado en el Anexo N° 6, se encuentra dentro de los límites del valor referencial según lo establecido en las bases integradas.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto y, por su efecto, revocar la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta presentada por el impugnante.

NO SUSTENTA FEHACIENTEMENTE EXPER.

Artículo 128. Alcances de la resolución
128.1 Al ejercer su potestad resolutiva, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas:
b) Cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de las disposiciones y principios de la Ley, del Reglamento, de los documentos del procedimiento de selección o demás normas conexas o complementarias, declara fundado el recurso de apelación y revoca el acto impugnado

Resolución Nº 3394-2019-TCE-S4

veracidad, y que ello debía ser objeto de verificación posterior en los plazos correspondientes.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que la verificación de la coincidencia entre el "Acta de conformidad de cumplimiento del servicio" y la "Orden N° 10079580" (a fórmese la carta s/n del 14 de diciembre de 2018, que contiene la comunicación de la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. de la adjudicación a favor del Adjudicatario, en cuyo anexo obran las condiciones del servicio), no resulta suficiente a fin de validar la experiencia declarada por el Adjudicatario en virtud a dichos documentos, pues, como se ha indicado, no existe certeza del monto realmente ejecutado en virtud a la mencionada "orden", ya que si bien en las condiciones del servicio se indicó que el monto adjudicado ascendía a S/ 852,357.00, también se precisó que dicho monto podía reducirse, agregado al hecho que la conformidad no aporta mayor información, por lo que, tal circunstancia no permite generar certeza del monto realmente ejecutado por el Adjudicatario en el servicio en mención.

19. En dicho contexto, cabe referir que el monto total declarado por el Adjudicatario en el "Anexo N° 7" asciende a S/ 7 167, 173.68 (siete millones ciento sesenta y siete mil setecientos veintitrés con 68/100 soles), correspondiendo descontar el monto de S/ 3' 814, 942.68 (tres millones ochocientos catorce mil novecientos cuarenta y dos con 68/100 soles)", de lo cual resulta que la experiencia declarada por el Adjudicatario se reduce al monto de S/ 3' 352, 781.00 (tres millones trescientos cincuenta y dos mil setecientos ochenta y uno con 00/100 soles), concluyendo que el Adjudicatario no cumplió con acreditar la experiencia solicitada en las Bases Integradas".

20. Por lo tanto, corresponde amparar los argumentos del impugnante, debiendo declararse **fundado** el presente punto controvertido, y por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro del Adjudicatario.

INDEBIDA NO ADMISIÓN

Artículo 128. Alcances de la resolución
128.1 Al ejercer su potestad resolutiva, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas:
b) Cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de las disposiciones y principios de la Ley, del Reglamento, de los documentos del procedimiento de selección o demás normas conexas o complementarias, declara fundado el recurso de apelación y revoca el acto impugnado

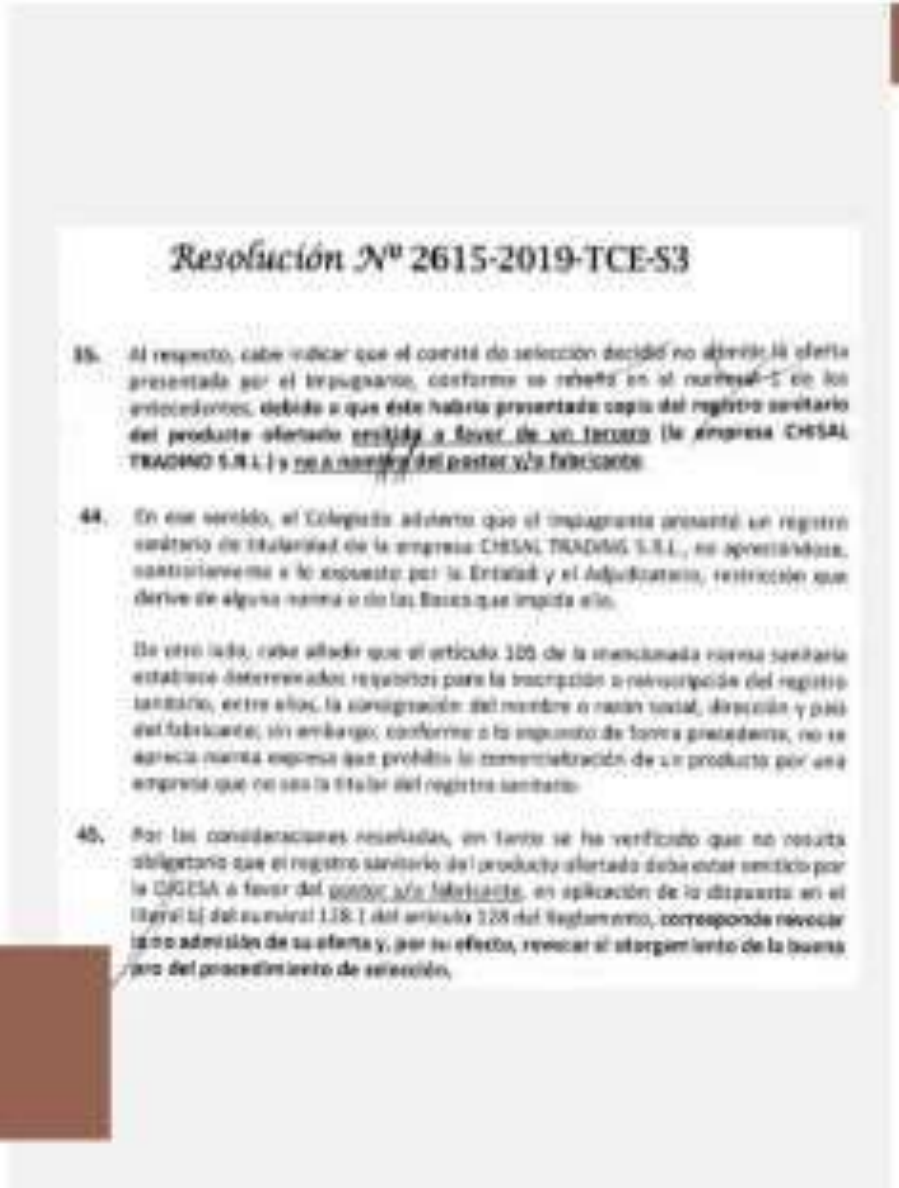

Resolución Nº 2615-2019-TCE-S3

43. Al respecto, cabe indicar que el comité de selección decidió no admitir la oferta presentada por el impugnante, conforme se refiere en el numeral 5 de los antecedentes, **debido a que éste había presentado copia del registro sanitario del producto ofertado emitido a favor de un tercero (la empresa CHISAL TRADING S.R.L.) y no a nombre del postor y/o fabricante.**

44. En ese sentido, el Colegiado advierte que el impugnante presentó un registro sanitario de titularidad de la empresa CHISAL TRADING S.R.L., no apreciándose, contrariamente a lo expuesto por la Entidad y el Adjudicatario, restricción que derive de alguna norma o de las Bases que impida ello.

De otro lado, cabe añadir que el artículo 105 de la mencionada norma sanitaria establece determinados requisitos para la inscripción o reinscripción del registro sanitario, entre ellos, la consignación del nombre o razón social, dirección y país del fabricante; sin embargo, conforme a lo expuesto de forma precedente, no se aprecia norma expresa que prohíba la comercialización de un producto por una empresa que no sea la titular del registro sanitario.

45. Por las consideraciones reseñadas, en tanto se ha verificado que no resulta obligatorio que el registro sanitario del producto ofertado deba estar emitido por la DIGESA a favor del postor y/o fabricante, en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, **corresponde revocar la no admisión de su oferta y, por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.**

NULO DE OFICIO

MODIFICA REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

Artículo 128. Alcances de la resolución

128.1 Al ejercer su potestad resolutiva, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas:

e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Resolución Nº 0273-2020-TCE-S1

Así, en el presente caso, se advierte que la exigencia de la presentación de una ficha o documento que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas y/o característica de la maquinaria propuesta, resulta contraria a lo establecido en el Reglamento y en las bases estándar.

35. Conforme a lo hasta aquí expuesto, se advierte la existencia de vicios en las bases integradas, en mérito que se estableció una forma de acreditación del equipamiento estratégico distinta a la forma de acreditación prevista en las bases estándar, al haberse "añadido" exigencias que no están expresamente contempladas en las citadas bases estándar.

De esta manera, se ha configurado una de las causales de nulidad previstas en el artículo 44 de la Ley, referida a la contravención de normas legales, al haberse inobservado el artículo 47, según el cual las bases del procedimiento de selección deben ser elaboradas utilizando obligatoriamente los documentos estándar que apruebe el OSCE, por lo que resultan de sujeción obligatoria para las Entidades; así como, se ha contravenido los principios de Libertad concurrencia, Transparencia y Competencia previstos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades tienen el deber de promover el libre acceso y participación de proveedores en los procedimientos de selección; proporcionar información clara y coherente con la finalidad que el proceso de contratación sea comprendido por los postores; y, establecer condiciones de competencia efectiva a fin de obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

FALTA DE MOTIVACIÓN

Artículo 128. Alcances de la resolución

128.1 Al ejercer su potestad resolutiva, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas:

e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

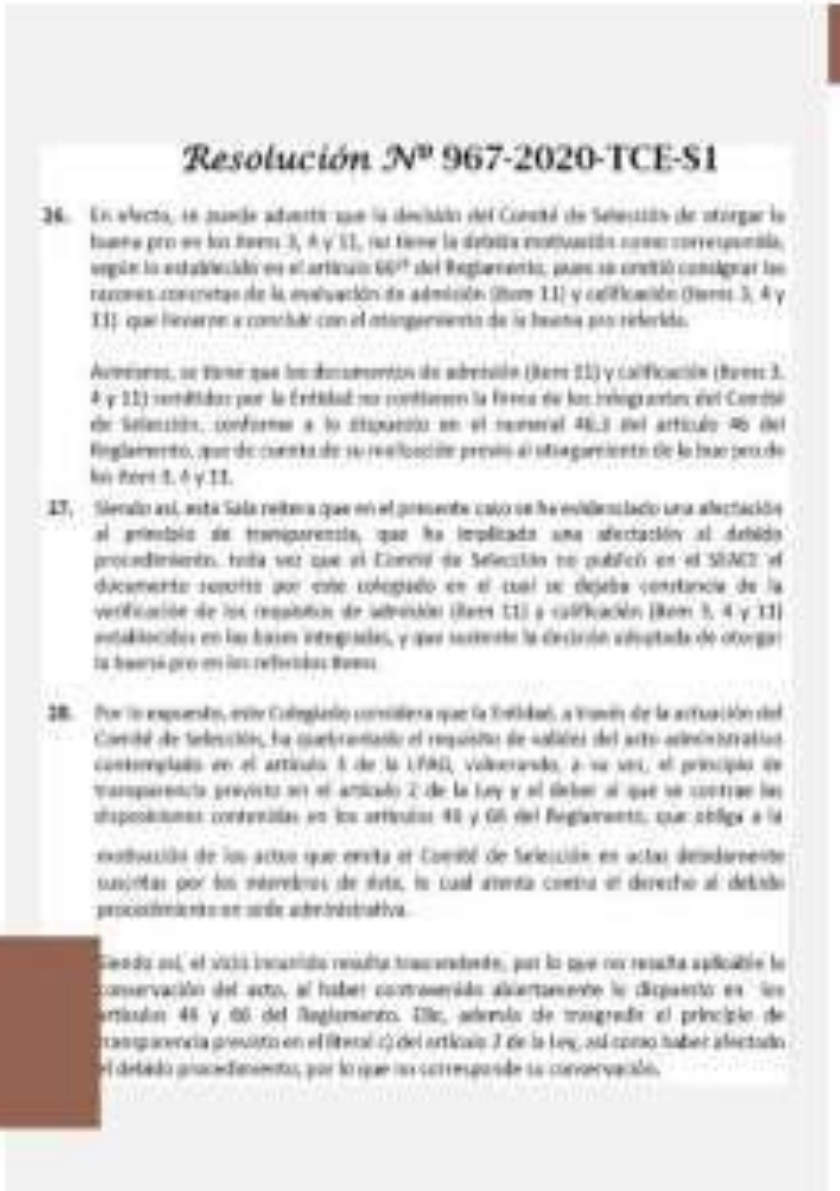

Resolución Nº 967-2020-TCE-S1

26. En efecto, se puede advertir que la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro en los ítems 3, 4 y 11, no tiene la debida motivación como corresponde, según lo establecido en el artículo 66[1] del Reglamento, pues se omitió consignar las razones concretas de la evaluación de admisión (ítem 11) y calificación (ítems 3, 4 y 11) que llevaron a concluir con el otorgamiento de la buena pro referida.

Asimismo, se tiene que los documentos de admisión (ítem 11) y calificación (ítems 3, 4 y 11) remitidos por la Entidad no contienen la firma de los colegiantes del Comité de Selección, conforme a lo dispuesto en el numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento, que da cuenta de su realización previo al otorgamiento de la buena pro de los ítems 3, 4 y 11.

27. Siendo así, esta Sala refiere que en el presente caso se ha evidenciado una afectación al principio de transparencia, que ha implicado una afectación al debido procedimiento, toda vez que el Comité de Selección no publicó en el SEACE el documento suscrito por este colegiado en el cual se dejaba constancia de la verificación de los requisitos de admisión (ítem 11) y calificación (ítem 3, 4 y 11) establecidos en las bases integradas, y que sustente la decisión adoptada de otorgar la buena pro en los referidos ítems.

28. Por lo expuesto, este Colegiado considera que la Entidad, a través de la actuación del Comité de Selección, ha quebrantado el requisito de validez del acto administrativo contemplado en el artículo 3 de la LPAG, vulnerando, a su vez, el principio de transparencia previsto en el artículo 2 de la Ley y el deber al que se contrae las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 66 del Reglamento, que obliga a la motivación de los actos que emita el Comité de Selección en actas debidamente suscritas por los miembros de este, lo cual atenta contra el derecho al debido procedimiento en sede administrativa.

Siendo así, el vicio incurrido resulta trascendente, por lo que no resulta aplicable la conservación del acto, al haber contravenido abiertamente lo dispuesto en los artículos 46 y 66 del Reglamento. Ello, además de trasgredir el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, así como haber afectado el debido procedimiento, por lo que no corresponde su conservación.

CARECE DE OBJETO

DECRETO SUPREMO Nº 103-2020-EF

Acuerdo de Sala Plena N° 4-2020/TCE "... cuando la entidad comunique su decisión de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103- 2020-EF, la Sala declara que carece de objeto emitir pronunciamiento por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento al haberse producido la sustracción de la materia, disponiendo la devolución de la garantía presentada por el impugnante"

Resolución Nº 1185-2020-TCE-S2

No obstante, se debe dejar constancia que si bien la Entidad comunicó su decisión de adecuar el requerimiento del presente procedimiento de selección, este Colegiado, a fin de cautelar la legalidad de dicha comunicación, le solicitó que ratifique tal decisión quien aprobó el expediente de contratación o su superior jerárquico; solicitud que motivó que la Entidad nuevamente remita el citado informe, suscrito por la funcionaria que aprobó el expediente de contratación, a través del cual ratificaron la decisión emitida en un primer momento.

8. Atendiendo a ello, considerando lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF, en aplicación de lo señalado tanto en el numeral 2 del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como en el Acuerdo de Sala Plena N° 4-2020/TCE, y atendiendo a lo informado por la Entidad en el sentido que es necesario adecuar su requerimiento al protocolo sanitario respectivo, corresponde declarar que carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el fondo, al haberse producido la sustracción de la materia, en la medida que el requerimiento del procedimiento de selección será adecuado a las disposiciones sanitarias correspondientes.

DECRETO SUPREMO Nº 103-2020-EF

Acuerdo de Sala Plena N° 4-2020/TCE "... *cuando la entidad comunique su decisión de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103- 2020-EF, la Sala declara que carece de objeto emitir pronunciamiento por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento al haberse producido la sustracción de la materia, disponiendo la devolución de la garantía presentada por el impugnante*"

Resolución Nº 0963-2020-TCE-S4

14. Tal como se aprecia, el Decreto Supremo N° 103-2020-EF es claro y preciso al disponer como regla que, en caso el procedimiento de selección se encuentre en trámite y se haya publicado las bases integradas o se encuentre en una etapa posterior (donde este el caso), todas las actuaciones se tienen por no realizadas, debiéndose efectuar una nueva integración de bases con el nuevo requerimiento, de conformidad a lo establecido en el TUO de la Ley. Por ello, la alternativa planteada por la Entidad de adecuar o incluir los protocolos sanitarios durante la ejecución del contrato no tiene base legal, pues las normas citadas son imperativas al exigir que dicha adecuación se realice vía la publicación de nuevas bases integradas que recojan los lineamientos previstos en los protocolos sanitarios vigentes.

Es oportuno acotar que, si se asumiera como válida la alternativa planteada por la Entidad, ello demandaría que la Entidad y el Contratista negocien los nuevos términos y condiciones durante la ejecución del contrato, sin tener certeza sobre los costos que ello demande, la conformidad que el contratista pueda tener sobre dichas variaciones y costos, la posibilidad que otros competidores puedan ofertar mejores condiciones, entre otros factores. Ello sin contar que dicha posibilidad es contraria a la posición asumida por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, dado que en diversos pronunciamientos emitidos se ha precisado que las bases constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección en virtud de las cuales los postores elaboran sus ofertas y fijan las condiciones a las cuales se comprometen durante la ejecución del contrato.

18. En ese mismo línea de análisis, cabe señalar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, se encuentra vigente el Acuerdo de Sala Plena N° 004-2020/TCE, mediante el cual el Tribunal ha establecido reglas claras para la implementación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF en los recursos de apelación en trámite, estableciendo, entre otros aspectos, que cuando la Entidad comunique la necesidad de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF (como ocurre en el presente caso), la Sala correspondiente declara que carece de objeto emitir pronunciamiento, en virtud de causas sobrevinientes que determinan la imposibilidad de continuar con el trámite de la apelación, disponiendo la devolución de la garantía presentada por el impugnante.

8. Solicite el Apoyo profesional de especialistas CON EXPERIENCIA e INTEGRIDAD

1. Evalúe las consecuencias de interponer el Recurso de Apelación.

7. Haga seguimiento en el Toma Razón (Exp. 4744-2019 - CP 04-19-MDEA)

2. Recuerde la Entidad y/o el Tercero Administrado pueden formular argumentos en su contra

6. Revise la Ley, el RLCE, las Bases Estándar del Procedimiento de Selección, Opiniones del OSCE y Resoluciones del TCE

3. Recuerde que su Garantía podría ser ejecutada

5. Revise bien su Oferta, que la analice un especialista

4. Tenga en cuenta que podría iniciarse un Procedimiento Sancionador en su contra